



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00256-00
Accionante: Juan Carlos Rodríguez Echeverri
Accionado: Universidad Nacional de Colombia – Consejo de Sede Bogotá – Consejo de Facultad de Artes Sede Bogotá
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri, contra la Universidad Nacional de Colombia – Consejo de Sede Bogotá – Consejo de Facultad de Artes Sede Bogotá, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la educación superior, participación política e igualdad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que es estudiante de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional, Representante ante el Consejo Académico 10/2019 e integrante de la Asociación Colombiana de Representantes de la Educación Superior - ACREES.

-En el segundo semestre de 2018 le solicitó al profesor Ricardo Prado, a través de una carta, permiso para hacer uso del taller de grabado, obteniendo la autorización y un duplicado de la llave del taller.

- El documento de autorización de uso del taller de grabados lo radicó en la División de Seguridad y Vigilancia de la Universidad, quienes pusieron una firma y un sello en el permiso, además de quedarse con una copia.

-El 30 de agosto de 2018 ingresó a las 9 am al taller, a las 10 am llegó el profesor Luis Eduardo Garzón con el fin de dictar su clase, situación que desconocía. Luego de una discusión donde aclara jamás le faltó al respeto, le entregó la copia de la llave del taller al mencionado docente.

-El 2 de octubre respondió la citación que le realizó el Director de la Escuela de Artes, Mario Opazo, oportunidad en la que propuso como medida de reparación o conciliación, elaborar una infografía en la que se explique de manera sencilla y dinámica, a través de imágenes, el procedimiento para solicitar autorización de uso de salones o talleres de la facultad, figura prevista en el artículo 21 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario o Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional; propuesta que fue desatendida.

- Mediante la Resolución 415 de 2018 el Consejo de Facultad de Artes dio apertura a investigación disciplinaria en contra del accionante.

- El 20 de noviembre de 2018 rindió versión libre por escrito en la que manifestó sus apreciaciones sobre los hechos ocurridos y solicitó acudir al mecanismo de la conciliación.

-Sin pronunciamiento sobre las solicitudes de conciliación, a través de la Resolución 312 del 18 de julio de 2019 se realizó la formulación de cargos.

- El 30 de agosto de 2019 su apoderado dentro del proceso disciplinario radicó solicitud de nulidad de la Resolución 312 (Acta12 del 18 de julio de 2018) del Consejo de Facultad de Artes, por la violación al derecho fundamental al debido proceso del estudiante, toda vez que en dos oportunidades se había ignorado la solicitud de someter a conciliación la controversia surgida.

-En la misma oportunidad se solicitó como pruebas el interrogatorio de parte al Docente Luis Eduardo Garzón, un informe pericial para determinar cómo se averiaron elementos del taller y un informe de inventario del taller.

-Mediante auto 01 del 15 de octubre de 2019 el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes, negó la solicitud de nulidad y la práctica de pruebas solicitadas.

- El 8 de noviembre de 2019 interpuso recurso de reposición en contra del Auto 01 del 15 de octubre de 2019 proferido por el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes. Frente al numeral primero del Auto 01 interpuso subsidiariamente el recurso de apelación.

- A través de Auto 002 del 26 de febrero de 2020 el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos disciplinarios de la Facultad de Artes, confirma la decisión contenida en Auto 001 de 2019 y remite al Consejo de Facultad el recurso de apelación.

- Mediante Resolución 45 de 2020 el Consejo de Facultad resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión contenida en Auto 001 de 2019.

-A través de la Resolución 97 del 21 de mayo 2020 el Consejo de Facultad de Artes de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, resolvió imponer la sanción de suspensión por un período académico al accionante.

- El 4 de junio de 2020 su apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 097 de 2020.

-El 2 de julio de 2020 el Consejo de Facultad de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y ordenó dar traslado del recurso de apelación al Consejo de Sede de Bogotá.

-El 26 de agosto de 2020 mediante Resolución 335 de 2020 el Consejo de Sede Bogotá resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión sancionatoria.

- Que la Resolución 335 de 2020 le fue notificada el 14 de septiembre de 2020 por medio de correo electrónico. Para esa fecha, ya había inscrito

materias para el semestre 2020-2S, había iniciado la asistencia a clases y le habían agendado la sesión de sustentación del proyecto de grado para el 15 de septiembre, sesión que fue llevada a cabo y en la que le aprobaron el proyecto con calificación de 5 sobre 5.

-El semestre que ya inició cursa las 2 asignaturas faltantes para obtener su título profesional. Considera que se retrasa su programa de doble titulación con la carrera de historia, se le generan perjuicios económicos e inestabilidad familiar, emocional y psicológica.

-Que existe un calendario de sesiones ordinarias del Consejo de Sede, señalando que en el trámite de su caso no se respetaron los términos fijados, pues el traslado de su caso desde la Facultad de Artes al Consejo de Sede sólo se realizó hasta el 10 de agosto de 2020 y en horario no laboral de la Universidad Nacional, refiriendo que este caso no podía ser sometido a decisión en el pre consejo del 11 de agosto y, en consecuencia, tampoco en el Consejo de Sede del 14 de agosto de 2020, sino que debía ser discutido en las sesiones de pre consejo del 8 de septiembre y 14 de septiembre de 2020.

- Que se le da un trato desigual frente a un caso similar acaecido el 26 de octubre de 2017 donde un grupo de estudiantes ingresaron por la fuerza a la biblioteca central de la Sede, sin autorización para ello y desatendiendo la orden de desalojo, se rompió el ventanal de una de las puertas de acceso a la biblioteca, y a pesar de lo anterior, a los estudiantes que participaron en dichos hechos no se les abrió investigación disciplinaria y particularmente al entonces representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, Andrés Felipe Salazar, quien fue protagonista de tales hechos, se les aceptó como medida de reparación una disculpa pública y actividad de recolecta para reparar el daño causado.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la educación superior, a la participación política y a la igualdad de conformidad con lo relatado en los hechos y justificado en los fundamentos de derecho de esta acción de tutela.”

2. En consecuencia, se ordene al Consejo de Facultad de Artes de la Universidad Nacional y al Consejo de Sede Bogotá de la Universidad Nacional subsanar todos los vicios cometidos dentro de mi proceso disciplinario, empezando por presentar con anterioridad a la apertura de la investigación una valoración sobre los motivos por los que mi caso puede o no ser objeto de conciliación, razón por la que se debe retrotraer por completo todo el proceso hasta antes de la apertura formal de la investigación disciplinaria, momento procesal en el que el Comité de Facultad de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios debe “determinar la viabilidad de la conciliación”, conforme al numeral 1 del artículo 38 del acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, Estatuto Estudiantil.

3. De manera subsidiaria, que se declare sin efectos la Resolución 335 de 2020 proferida por el Consejo de Sede de Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia por desconocer los términos definidos en el “Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo de Sede 2020” violando mi derecho al debido proceso y, en consecuencia, se tramite mi caso respetando los términos y debido proceso establecido en el “Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo de Sede 2020” de la Universidad Nacional de Colombia.

4. Que se ordene revocar el párrafo 1 del resuelve 1 de la Resolución 355 de 2020 de tal manera que se postergue sus efectos para el semestre 2021-1S toda vez que al momento de ser notificado de la resolución ya había iniciado mis actividades académicas del semestre 2020-2S.

5. De manera subsidiaria, se revoquen los autos y resoluciones proferidas por los Consejos de Facultad de Artes y de Sede mediante los cuales se me negaron sistemáticamente las solicitudes de pruebas que consideré necesarias para ejercer mi defensa técnica. Medida que ampare mi derecho al debido proceso y la defensa técnica.

6. Que se conmine a los accionados a que en adelante cumpla con rigor los distintos requisitos procesales de los procesos disciplinarios.

7. Que se tengan por ciertos los hechos narrados por mi en la presente acción de tutela.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta para tal efecto el 19 de octubre de 2020 (Pág. 215), siendo admitida el 20 de octubre de la misma anualidad (Pág. 217 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, vincular a otros sujetos procesales, solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

Posteriormente, mediante providencia de 28 de octubre de 2020 se resolvió la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Jennifer Dalley Pedraza Sandoval.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020 (Pág. 239 y siguientes) la mencionada accionada por conducto de la Jefe de la Oficina Jurídica contestó la acción de tutela solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela o en su lugar se nieguen las pretensiones de la accionante toda vez que esta Institución Universitaria no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del señor Rodríguez Echeverri.

Indica que remite las comunicaciones B.DFAR-324 y B.SS-296-00 del 22 de octubre de 2020 suscritas por los profesores Carlos Eduardo Naranjo, Decano de la Facultad de Artes y Edgar Cortés Reyes, Secretario de Sede, con las cuales responde la acción de tutela.

Señala que es cierto que el estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri para la realización de una actividad estrictamente personal, utilizó el laboratorio de grabado de la Universidad, de uso exclusivo para actividades académicas de la Universidad; para legitimar dicha acción solicitó permiso de acceso al mismo a un profesor que tenía la llave, a sabiendas de que la Universidad establece unos protocolos debidamente establecidos para tal fin. Agrega que el accionante permitió el ingreso de personas ajenas a la Universidad y los hechos quedarán descritos en la Resolución 312 de 2019.

Aduce que el Reglamento de Laboratorios expresa como deberes generales de quien ingresa al mismo *“utilizar las áreas de laboratorio únicamente en las*

actividades para las cuales fue creado". Respecto de los *"visitantes"*, el capítulo 3, numeral 4. Del Reglamento Taller de Gráfica establece que *"su ingreso al laboratorio es únicamente autorizado por el Coordinador, Jefe o Director de laboratorio"* y debe cumplir con las características descritas en dicho numeral. Así, el docente Ricardo Prada no es el funcionario competente para otorgar el permiso.

Sostiene que el estudiante accionante, es representante estudiantil y como tal debe conocer la normatividad de la universidad, mencionando que falta a la verdad al decir que se autorizó a sacar un duplicado de la llave del taller, pues en la carta de solicitud de permiso de fecha 22 de agosto de 2018, firmada por el Docente Ricardo Prado Amaya, no hace mención a autorizar duplicados de llave.

Insiste en que el estudiante transgredió las normas de laboratorios publicadas en cada laboratorio y visibles a toda la comunidad académica que deba hacer uso de ellos. Se insiste además en que el estudiante desconoció las normas de la universidad, pidiendo el permiso ante un funcionario no competente para tal fin y legitimando esta acción ante el Servicio de Vigilancia de la Universidad.

Aclara que no obran anotaciones o inscripciones, dado que ni el profesor Prado ni los vigilantes son los funcionarios competentes para otorgar el permiso en mención, con lo cual se confirma que no se actuó con la diligencia debida al tratar de legitimar un documento irregular ante el personal no competente para el fin.

Menciona que el estudiante permitió el ingreso al laboratorio de personal ajeno a la Universidad para proyectos personales, conforme lo indica en su escrito de tutela. Pero además se ausentó del mismo, dejando al personal externo allí, momento en el que el profesor Luis Eduardo Garzón llegó a dictar su clase, encontrando personas extrañas ocupando el laboratorio.

Explica que las conductas exhibidas en el caso concreto sí constituyen faltas disciplinarias, según el Acuerdo 044 de 2009, artículo 28, y que el artículo 21 del Acuerdo 044 de 2009 establece que podrán ser objeto de conciliación las conductas descritas; es decir, es una facultad discrecional de los entes de control universitarios. Para no aplicar la conciliación en este caso, se tomó en cuenta el párrafo del mismo artículo 21 del Acuerdo 44 de 2009. Para este caso, la conducta cometida por el estudiante, fue considerada como grave, conforme lo establece la Resolución 312 de 2018, por la cual se formulan cargos al accionante.

Destaca que en el marco del artículo 46 del Acuerdo 44 de 2009 se realizó formulación de cargos mediante Resolución 312 de 2019; tomando en cuenta la indagación preliminar y el material probatorio allegado al proceso. Sin embargo, no se aplicó la facultad de conciliación debido a las circunstancias del caso y a sus consecuencias, además de demostrarse que el estudiante actuó con pleno conocimiento de las consecuencias que podían generarse, y que trasgredieron el orden institucional de la Universidad, según el parágrafo del artículo 21.

Aclara que mediante Auto 01 del 15 de octubre de 2019, el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes se pronuncia sobre las pretensiones de la solicitud de nulidad, de acuerdo con las competencias indicadas en el Acuerdo 004 de 2009, artículo 38, numeral 1, en el cual se estima que esa dependencia es la encargada de estudiar las quejas o informes y la viabilidad de la conciliación, que es sobre este último punto donde se enfoca el recurso de reposición interpuesto por el estudiante, por lo anterior es el CORCAD la dependencia competente para estimar la nulidad indicada. Pero, además, debido a que en la solicitud de nulidad se pide también la práctica de pruebas, el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes es quien se pronuncia respecto de ellas, según el Acuerdo 44 de 2009, artículo 46.

Señala que el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes atendiendo a sus competencias indicadas en el Acuerdo 044 de 2009 estudió los recursos interpuestos sobre las decisiones del Auto 001 de 2019 y el Auto 002 de 2019, remitiendo los recursos para estudio del Consejo de Facultad, sin embargo, esto se realizó no como un yerro en el procedimiento disciplinario, sino por el contrario se procura por un reforzamiento de las garantías procesales del estudiante investigado, pues no se están trasgrediendo derechos del estudiante sino que contrario a esto el procedimiento se reforzó en garantías, con lo cual no es de recibo que la Universidad y la Facultad de Artes, no conozcan el procedimiento disciplinario.

Aduce que el daño de los bienes no fue probado, por lo cual se sancionó al estudiante, exclusivamente (página 113 del expediente disciplinario), por vulneración al Artículo 28, numeral 6 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

Frente a la vulneración del derecho a la igualdad, sostuvo que los hechos relacionados con el estudiante no pueden compararse con el caso referenciado por él, por obvias razones: las conductas disciplinarias, como las penales, son personales; y los elementos que giran en torno a cada caso son muy diferentes y deben ser analizados de manera independiente.

Recalca que la investigación disciplinaria se desarrolló de manera tal que cada una de las etapas del proceso disciplinario fuera respetada y se concediera la posibilidad de, en cada una de las etapas, garantizar el derecho a la defensa y la contradicción. El estudiante pudo rendir su versión libre, descargos, solicitud de pruebas, doble instancia (tanto para la solicitud de pruebas y nulidad, como para la decisión final), lo anterior conforme lo describe el accionante en su escrito de tutela, como se ve desarrollado a lo largo del expediente disciplinario cuya copia adjunto. Es de aclarar que cada una de las etapas fue desarrollada conforme las competencias establecidas en el Acuerdo 44 de 2009 para tal fin.

Argumenta que el estudiante conoce la normatividad de la Universidad, tanto así que esto le permite postularse como representante del Consejo Académico, además de la visibilidad física del reglamento del taller. Así, es consciente de la existencia de una norma y al hacer valer un permiso irregularmente tramitado, por iniciativa propia, valga recordar, configura una consciencia de la ilicitud. Para la determinación de la conducta dolosa por el uso del laboratorio, la resolución de imputación de cargos trae a colación que el estudiante manifestó que se trataba de la realización de un proyecto personal, como el mismo estudiante lo ratifica en su escrito de tutela. Así mismo, permitir el ingreso de personal extraño y hacer ajustes de la llave del laboratorio, no arroja dudas respecto de la planeación y predeterminación de la conducta.

Destaca que no hay inducción a error por parte del docente hacia el estudiante, teniendo en cuenta que este último presentó el permiso para firma del profesor Ricardo Prado. Así mismo, no puede confundirse el “error” con el desconocimiento de la norma. Por último, no puede alegarse desconocimiento del Reglamento de Laboratorios, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra a disposición del personal, fijado en las paredes de cada laboratorio.

Señala que el estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri es representante estudiantil ante el Consejo Académico. De conformidad con lo establecido en el

Acuerdo 174 de 2019, artículo 7 numeral 5, es deber de los miembros del consejo “Conocer y acatar los estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad, promover las buenas prácticas de gestión y los valores institucionales y respetar las opiniones y puntos de vista de los demás, y permitir su libre expresión” (subrayas fuera de texto).

Reitera frente a la solicitud de conciliación, que el artículo 21 establece que “podrán” ser objeto de conciliación las conductas descritas, con lo cual es posible evidenciar que la conciliación es una posibilidad, es decir, no es una situación obligatoria. Para este caso, la conducta cometida por el estudiante fue considerada como Grave, conforme lo establece la resolución por la cual se formulan cargos. En el párrafo del artículo 21 se establece que no habrá conciliación cuando el comportamiento es de “tal gravedad que, con el incumplimiento de su deber, desborda el ámbito académico o la normatividad institucional”.

Sobre la violación al debido proceso, indica que las pruebas solicitadas fueron negadas mediante Auto 001 de 2019 “Por el cual se niega la práctica de prueba dentro de la etapa de descargos en una investigación disciplinaria”, (pág. 63 del expediente disciplinario adjunto) decisión confirmada mediante Auto 02 de 2020 por el cual resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de apelación dentro del procedimiento disciplinario estudiantil, y mediante Resolución del Consejo de Facultad de Artes se resuelve Recurso de Apelación al Auto 001 de 2019. (pág. 96 del expediente disciplinario adjunto).

Frente a la solicitud de interrogatorio, refiere que el estudiante fue citado a versión libre espontánea y contó con la oportunidad procesal de ser escuchado en descargos sin haber ejercido el derecho correspondiente.

Frente a las pruebas testimoniales, considera que la calidad académica y personal del estudiante ha sido consultada en los antecedentes que tiene el mismo y se tuvieron en cuenta para atenuar la valoración de la conducta, considerando que no es pertinente ni conducente citar al profesor López. Frente a la solicitud de testimonio del profesor Prado, menciona que el docente otorgó un permiso de manera irregular, tramitado por el estudiante, por lo que no aportará nuevas luces a favor o en contra del estudiante, con lo cual resulta inconducente la prueba solicitada.

Sobre los otros errores procesales con incidencia en la violación al debido proceso, señala:

- 1) Sobre la nulidad en doble instancia, se aclara que ante la inexistencia de norma que se refiera este aspecto, dicha doble instancia se concede en aras de la favorabilidad hacia el investigado.
- 2) Sobre la violación del derecho a la educación, sostiene que los entes universitarios autónomos pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales vigentes y tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria.

Aclara que no es violatorio del derecho a la educación el llevar a cabo un proceso disciplinario estudiantil, dadas las conductas que dieron origen al mismo. El estudiante afirma que no se le respetó el debido proceso. Sin embargo, se le han comunicado y notificado todas las decisiones, y se le ha permitido la defensa técnica y derecho de contradicción.

Sobre el derecho fundamental a la participación política indica que el accionante no acredita en qué forma se afecta su derecho a la participación política ni en qué radica la presunta inconformidad que genera su gestión en este ámbito, caso contrario, invoca hechos noticiosos que no se relacionan con la conducta desplegada y que dio origen a su investigación disciplinaria.

Frente al derecho fundamental a la igualdad argumenta que no son claros los hechos relatados ni el juicio de valor establecido por el accionante, mucho menos se ha desarrollado de manera adecuada y como se ha estimado por la Corte Constitucional el análisis para establecer la desigualdad, con lo cual, el estudiante se limita a citar unos hechos de los cuales no se tiene constancia, no se encuentra relación ni argumentación que permita llegar a la conclusión de dar un trato discriminatorio o desigual al accionante.

Alega que se presenta una improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa no adelantados por el accionante, considerando que esta acción no procede contra actos particulares y concretos de carácter administrativo pues los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico garantizan la protección de los derechos reclamados. La acción de tutela debe ser declarada

como improcedente por cuanto existen otros recursos y medios de defensa para el accionante, los cuales han sido plasmados en el título III de la ley 1437 de 2011.

Expone que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable que se ocasionaría respecto del derecho a la educación del accionante, ya que la acción disciplinaria está encaminada al fomento de la honestidad, la buena fe y el respeto entre los miembros de la Comunidad Universitaria y entre ésta y la Institución, así como también a la protección y defensa de sus bienes y derechos, solicitando negar las pretensiones de la acción.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la educación superior, participación política e igualdad con ocasión a la investigación disciplinaria adelantada en su contra que culminó con la imposición de una sanción.

2.1 Derecho fundamental al debido proceso

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo¹.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

¹ Sentencia C-034 de 2014

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.³

2.2 Derecho a la Educación

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la educación persigue la realización de la persona y el goce de su bienestar social, señalando lo siguiente:

“Esta Sala infiere que aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma

² (Sentencia T-597 de 2011).

³ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de stirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.”⁴

En igual sentido, la Corte ha señalado que existen unos deberes de la familia y del estudiante frente al derecho a la educación:

“El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

(...)

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución. Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.”⁵

2.3 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el

⁴ Sentencia T-625 de 2013.

⁵ *Ibidem*.

Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”* .

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

-Copia de la Resolución 415 de 2018, por la cual se decide la apertura de una investigación dentro del procedimiento disciplinario estudiantil (Pág. 34-36).

-Diligencia de Versión libre (Pág. 37-41).

-Resolución 312 de 2019, por medio de la cual se formulan cargos (Pág. 42-50).

- Solicitud de nulidad de formulación de cargos y petición de pruebas (Pág. 51-65).

- Auto No. 2 de 2020 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (Pág. 66-74).

-Resolución 45 de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación (Pág. 75-78).

-Resolución 097 de 2020, por la cual se profiere una sanción disciplinaria (Pág. 79-92).

-Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución 097 de 2020 (Pág. 93-123).

-Resolución 335 de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación (Pág. 124-130).

-Respuesta a derecho de petición de 17 de septiembre de 2020 (Pág. 131-132).

-Copia del correo electrónico recibido por Laura Vianey Quevedo Álvarez cuyo asunto es “*versión final agenda preconsejo de sede 11 de agosto de 2020*” (Pág. 133).

-Memorial de Laura Vianey Quevedo Álvarez donde autoriza al accionante a usar el correo electrónico recibido cuyo asunto es “*versión final agenda preconsejo de sede 11 de agosto de 2020*” (Pág. 135).

-Agenda pre consejo de sede del 11 de agosto de 2020 (Pág. 137-190).

-Comunicado realizado por Andrés Salazar en calidad de Representante de los Estudiantes (Pág. 191-192).

-Auto No. 01 de 2019 por el cual se niega la práctica de pruebas y se pronuncia sobre solicitud de nulidad (Pág. 193-198).

-Recurso de reposición contra auto 01 de 2019 (Pág. 199-214).

3.2 Parte accionada

- Expediente disciplinario del accionante. (Pág. 1 a 189 cuaderno 2).

- Acuerdo 044 de 2009 por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones de Bienestar y Convivencia (Pág. 190 a 203 cuaderno 2).

- Acta No. 17 del Consejo de ese ordinario de 14 de agosto de 2020. (Pág. 214 – 215 cuaderno 2).

- Agenda pre consejo de sede del 11 de agosto de 2020 (Pág. 216-270 Agenda pre consejo de sede del 11 de agosto de 2020 (Pág. 137-190 cuadrno 2).

-Resolución 335 de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación (Pág. 271-277 cuaderno 2).

-Respuesta a derecho de petición de 17 de septiembre de 2020 (Pág. 278-281).

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la educación superior, participación política e igualdad, ordenando a la Entidad accionada subsanar los vicios dentro de su proceso disciplinario presentando de manera previa a la apertura de investigación, una valoración sobre los motivos por los que su caso no puede ser objeto de conciliación.

De manera subsidiaria, solicita se declare sin efectos la Resolución 335 de 2020, se revoque el parágrafo 1 del resuelve No. 1 de la Resolución 355 de 2020, así como los autos y resoluciones proferidas por los Consejos de Facultad de Artes y de Sede mediante los cuales se le negó las solicitudes de pruebas, se conmine a los accionados para que en adelante cumplan con rigor los distintos requisitos procesales de los procesos disciplinarios y se tengan por ciertos los hechos narrados en la presente acción de tutela.

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia solicita se niegue la acción de tutela porque estima que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto la investigación disciplinaria se desarrolló de manera tal que cada una de las etapas del proceso disciplinario fuera respetada y se garantizó el derecho a la defensa y contradicción, explicando que el estudiante pudo rendir su versión libre, descargos, solicitud de pruebas, doble instancia (tanto para la solicitud de pruebas y nulidad, como para la decisión final), lo anterior conforme lo describe el accionante en su escrito de tutela y como se ve desarrollado a lo largo del expediente disciplinario cuya copia adjuntó.

Así mismo, argumenta que la acción de tutela debe ser declarada improcedente por cuanto existen otros recursos y medios de defensa para el accionante, los cuales han sido plasmados en el título III de la ley 1437 de 2011.

Inicialmente, la Universidad Nacional aduce que la acción de tutela es improcedente en la medida que no atiende el principio de subsidiariedad, pues existen otros recursos y medios de defensa para que el accionante reclame lo pretendido.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

A través del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º, se estableció que la acción de tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

La Corte Constitucional⁶ ha considerado que para superarse ese principio de subsidiariedad, es necesario que con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos.

Desde antaño la Corte Constitucional ha considerado que los actos académicos son objeto de tutela porque no son objeto de control por parte de la justicia contencioso administrativa, argumentando que *“de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, **sanciones estudiantiles** etc.*

⁶ T-595 de 2011.

etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación.”⁷ (Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado ha acogido la postura referida de la Corte Constitucional, señalando que “*Frente a los actos académicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado inveteradamente que no son susceptibles de contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la acción de tutela se erige procedente para analizar la trasgresión de derechos fundamentales en torno a su contenido.*”⁸

En ese orden de ideas, en el *sub judice* resulta procedente el respectivo estudio, sin que ello implique una obligatoriedad del juez de tutela en acceder a las pretensiones, toda vez que el amparo del derecho es producto de la valoración responsable y diligente de los medios probatorios aportados por las partes y las circunstancias fácticas que rodean la acción de tutela.

Así, el accionante en el escrito de tutela alega inicialmente una vulneración al **debido proceso** considerando que el Consejo de Sede vulneró los términos definidos para atender solicitudes conforme al “*Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo de Sede 2020*”, pues su caso fue enviado cuatro (4) días después de la fecha límite para la entrega de documentos y solicitudes, presentándose un tratamiento express de su caso por parte del Consejo de Sede.

Al respecto, la Universidad Nacional argumenta que no es cierto que el Consejo de Sede le haya dado un tratamiento “express” al caso del accionante, pues el caso fue estudiado y analizado por los integrantes del Preconsejo de Sede y aprobado por el Consejo de Sede dentro de los términos establecidos para ello. Aclara que pese a que existen unas fechas preestablecidas por el Consejo de Sede para la recepción de documentos al encontrarnos una situación atípica como lo es la

⁷ T-314-94.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil once (2011). Radicado número: 73001-23-31-000-2010-0652-01(AC). Actor: SAMUEL MACHADO VEGA. Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO.

pandemia del COVID 19, ello ha obligado a flexibilizar tiempos y espacios para dar soluciones pertinentes y oportunas a toda la comunidad universitaria, explicando que ejemplo de ello es que fueron ingresados fuera de las fechas establecidas en el calendario dos traslados de estudiantes intersede e interfacultad, que necesitaban definir su situación académica lo más pronto posible y el caso del accionante, que por referirse a un proceso disciplinario debe dársele prelación por el tema de la prescripción.

Así las cosas, resulta claro que efectivamente el caso del accionante fue enviado por fuera de la fecha de 6 de agosto de 2020 prevista en el calendario de sesiones ordinarias del Consejo de Sede 2020 como fecha límite para la entrega de documentos y solicitudes⁹, pues la misma accionada acepta que ello ocurrió así.

No obstante lo anterior, para el Despacho dicha actuación no es constitutiva de vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues la fecha referida está prevista como límite para la entrega y recepción de documentos y solicitudes, empero no puede aplicarse para el estudio o análisis de los asuntos disciplinarios cuyo conocimiento le corresponde al Consejo de Sede como lo pretende el accionante, pues para ello esta prevista la reunión del preconsejo de sede y la sesión ordinaria del Consejo de Sede, en las cuales se advierte, fue estudiado el recurso de apelación del accionante contra la Resolución 097 de 2020 a través de la cual se le había impuesto la sanción.

En efecto, al revisar el Acta No. 17 de 14 de agosto de 2020 del Consejo de Sede Ordinario (pág. 214-215 cuaderno 2), se encuentra que en el numeral 5.1.1 se sometió a estudio el recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri, sesión a la que además, asistieron varios representantes de los estudiantes, dentro de los que se encuentra la estudiante Laura Vianey Quevedo en calidad de representante de los estudiantes de pregrado, y quien autorizó al accionante en la presente acción de tutela para usar el correo electrónico recibido por ella cuyo asunto es “*versión final agenda preconsejo de sede 11 de agosto de 2020*” (Pág. 135). En ese sentido, no se advierte que se haya dejado constancia en el acta de algún tipo de observación o irregularidad por ella o alguno de los demás asistentes frente al asunto relacionado con el accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri. Al contrario, frente a la resolución del recurso de apelación con ocasión

⁹ Consulta realizada el miércoles 28 de octubre de 2020 en: <https://bogota.unal.edu.co/estructura/consejo-de-sede/calendario-de-sesiones/>

a la sanción impuesta al accionante, en el Acta se indicó *“El Consejo de Sede por votación unánime acogió las recomendaciones del Preconsejo.”* (Resaltado fuera de texto). Esto es, ratificar la sanción.

Cabe precisar, que no es de recibo la afirmación del accionante en el escrito de acción de tutela, acerca de que no existieron apreciaciones o debate alguno sobre los argumentos del recurso de apelación, toda vez que las mismas no quedan consignadas en el acta, pues como lo informó la Universidad Nacional, el Acta se ha caracterizado por ser muy concreta al tratarse temas académicos (pág. 207 cuaderno 2) y aunado a lo anterior, se insiste que ninguno de los asistentes dejaron constancia de irregularidad alguna en el trámite del recurso de apelación presentado y sometido a estudio.

Adicionalmente, se encuentra el anexo relacionado con los asuntos del preconsejo de 11 de agosto de 2020 (pág. 216 - 270) donde en el numeral 1.8 se advierte que fue abordado el recurso de apelación del señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri, haciéndose un recuento de la actuación adelantada previamente y un análisis integral de los argumentos del recurso de apelación, emitiéndose como concepto, ratificar; recomendando entonces confirmar el fallo de primera instancia.

En ese sentido, las 17 conclusiones a que arribó el Preconsejo de Sede luego de realizar el estudio del recurso de apelación interpuesto por el accionante, quedarán plasmadas en la parte considerativa de la Resolución No. 335 de 2020 (pág. 271 – 277 cuaderno No. 2), las cuales fueron acogidas de manera **unánime** por el Consejo de Sede en sesión de 14 de agosto de 2020.

Por otro lado, el accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri estima que también se vulnera su derecho fundamental al debido proceso por falta de proporcionalidad entre los hechos y la sanción, al ser calificada como grave la conducta, por lo que se le sanciona con suspensión de un semestre académico, pero no se tiene en cuenta que se le indujo de buena fe a considerar que sí tenía autorización para usar el salón.

Aduce que en la dinámica de las universidades usualmente no se conoce quienes son los coordinadores de los laboratorios y para los estudiantes todos los profesores tienen el mismo rango, más cuando le solicitan a un docente un permiso y él no les manifiesta ningún impedimento para ello y permite sacar la copia de la llave del taller

solicitado. Señala que existen elementos probatorios suficientes que dan cuenta de que se indujo a error para creer que tenía permiso de usar el salón, pues el profesor Ricardo Prado lo autorizó por error a usar el salón como lo indicó en su testimonio.

Cuestiona que se le exija un alto conocimiento del reglamento del laboratorio pero al docente que lo autorizó no se le exija lo mismo tal como se señaló en la Resolución 335 de 2020, considerando que era un profesor nuevo en la Universidad. Argumenta que ni en la Resolución 097 de 2020, ni en la Resolución 335 de 2020 se probó que conociera los reglamentos y hubiese actuado con malicia o dolo para engañar al docente y obtener ilícitamente ese permiso de uso del salón.

Refiere que se debe tener en cuenta que fue su voluntad poner en conocimiento a otras autoridades de la Universidad el permiso que le dio el docente, por lo que si su intención hubiese sido ilícita o maliciosa, hubiese escondido de los celadores sus actividades para que no fueran a sacarlo a la fuerza del salón. Agrega que se desatendieron los argumentos expresados en el recurso de reposición contra el auto 01 de 2019, al dar a entender que su conducta fue dolosa y con mala fé, cuando la misma fue producto de una inducción al error.

Alude que no se tuvieron en cuenta los atenuantes que están expresados en el artículo 33 del Acuerdo 044 de 2009 y si bien en la Resolución 335 de 2020 se menciona que si observaron, no se fundamenta cómo. Finalmente, expone que fueron desatendidas sus reiteradas solicitudes de conciliación presentadas desde antes de la apertura formal de la investigación, no siendo estudiada en la etapa de apertura ni de formulación de cargos, considerando que la conducta por la que se le sanciona es conciliable.

En ese orden de ideas, se colige que la inconformidad planteada por el accionante radica en la violación al debido proceso porque la falta no se realizó con dolo y fue producto de una inducción al error, la Universidad Nacional no tuvo en cuenta los atenuantes y por haber rechazado la posibilidad de conciliar.

Al respecto, se advierte que los hechos que dieron origen a la investigación y posterior sanción en contra del accionante, quedarán claramente establecidos en la Resolución 415 de 2018 (pág. 25-27 cuaderno 2) de la siguiente manera:

"1 . Mediante queja del 31 de agosto, el profesor Luis Eduardo Garzón, coordinador del área de grabado, informa que el estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri, con una copia no autorizada de la llave, se "posesionó laboratorio de grabado, con un grupo de personas ajenas a la Universidad quienes impidieron realizar las actividades propias de mi clase", el día 30 de agosto de 2018.

2. Informa el docente que cuando él llegó al laboratorio, se encontraban personas invitadas por el estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri y el laboratorio y los equipos estaban en uso por parte de dichas personas quienes, además no permitían a los estudiantes el uso del laboratorio. Las personas en cuestión presentaron un permiso emitido por el docente ocasional Ricardo Prada Amaya, para el ingreso al laboratorio.

3. Informa el profesor Garzón que sus estudiantes le reclamaron porque no podían utilizar el laboratorio no sólo el citado 30 de agosto, sino durante toda esa semana, situación que fue puesta en conocimiento tanto por el docente, Luis Eduardo Garzón, como por el Director de la Escuela, el profesor Mario Opazo.

4. Adicionalmente, el profesor Garzón informa que el estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri y las personas que lo acompañaron averiaron el "tórculo del laboratorio que es nuestra prensa", elemento indispensable para el desarrollo de las clases. De igual manera, los fieltros aparecieron averiados luego de esta situación.

5. Mediante comunicación EAR-13-18, el Comité de la Escuela de Artes Plásticas y Visuales de la Facultad de Artes informa que convocó al estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri quien manifestó, entre otros asuntos, que él no fue quien averió los elementos del laboratorio, que desconocía que estaba prohibido copiar llaves de la universidad, que desconocía el protocolo de laboratorios, que desconocía la diferencia entre docente ocasional y la Coordinación del laboratorio, que el proyecto en el que trabajó en el laboratorio era personal y no estaba asociado a ningún semillero o grupo de investigación.

6. El Comité de Facultad para la Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinario, conforme a la sesión del 26 de septiembre de 2018, consideró recomendar al Consejo de Facultad realizar la Apertura formal de la investigación disciplinaria. Así, se recomienda al Consejo de Facultad la apertura formal de la investigación, por cuanto los hechos relatados y el material probatorio adjunta dan cuenta, al parecer, de una presunta infracción de la normatividad disciplinaria estudiantil, en especial lo establecido en el numeral 6) y 9) del artículo 28 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, norma que define como conducta vulneratoria:

"6. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales, así como el buen nombre de la universidad. (...)

9, Causar daño material, parcial o total, a la planta física o a los implementos de la universidad"

7. Que de conformidad al artículo 46 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, la investigación disciplinaria "tendrá por objeto verificar con certeza la ocurrencia de la conducta y si constituye una violación al régimen disciplinario, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

las que se cometió la conducta, establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; así como el perjuicio causado al orden académico, al bienestar individual y colectivo, al orden institucional y a los bienes de la Universidad"

8. Que el Consejo de Facultad (Acta No. 20 del 25 de octubre de 2018 acoge la recomendación del Comité de Facultad de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios, por lo que es procedente ordenar la apertura de investigación disciplinaria estudiantil en su contra.

9. Que, una vez consultado el sistema, aparecen los siguientes datos del estudiante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ECHEVERRI, Cédula de Ciudadanía 1019110214 perteneciente al programa de Artes Plásticas de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia."

Posteriormente, a través de Resolución 312 de 2019 (pág. 38-45 cuaderno 2) se formularon cargos al accionante, describiéndose la conducta y calificando la misma como grave:

"Este organismo pudo constatar Que el estudiante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ECH EVERRI al parecer utilizó indebidamente el laboratorio de grabado de la Facultad de Artes, para la ejecución de proyectos personales; sacando copia de la llave del laboratorio y valiéndose de un permiso indebidamente otorgado, permitiendo el ingreso de personal ajeno a la Universidad y ocasionando la avería de elementos. (...)

Crterios Calificación de la falta y modalidad de la conducta

*El estudiante Juan Carlos Rodríguez, al parecer ejerció los comportamientos descritos, se verificó en el material probatorio obrante en el proceso, particularmente en las declaraciones rendidas por los docentes involucrados. Analizadas las circunstancias de atenuación, agravación y exclusión de responsabilidad establecidas en el Acuerdo N O 044 de 2009 del C.S.U., se concluye que la falta cometida por el estudiante se califica como **GRAVE, al transgredirse el Orden Institucional de la Universidad**. Si bien no es posible determinar una conducta dolosa respecto de los daños a los elementos del laboratorio, En el presente caso, teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales en el marco del proceso así como la misma versión libre, la modalidad específica de la conducta se confiere a título de dolo, en la medida que la utilización del laboratorio para la ejecución de proyectos personales, permitiendo el ingreso de personal ajeno a la universidad se realizó con plena conciencia". (Resaltado fuera de texto)*

Luego, mediante Resolución 097 de 2020 (pág. 100 – 113 cuaderno 2) se reiteró la calificación de la conducta como grave aludiendo a los motivos que soportan la misma. Así mismo, se sustentaron las razones por las que se consideró la actuación del accionante como dolosa y los atenuantes que se tuvieron en cuenta:

"Modalidad de la Conducta: Como se dijo en la Resolución 312 de 2019 por la cual se formulan cargos al estudiante, la conducta desplegada por el

*estudiante Juan Carlos Rodríguez Echeverri se efectúa a **título de dolo**, en la medida que **el estudiante tenía conocimiento y premeditación respecto de las acciones realizadas**. (...)*

En lo que hace referencia a la naturaleza de la falta y sus efectos o perjuicios causados en la integridad de las personas y los bienes de la Universidad, es de recordar que la acción desplegada ocasionó que se vieran afectadas las clases que se impartían en el laboratorio utilizado.(...)

*En cuanto a los motivos o fines perseguidos por el estudiante en desarrollo de la conducta, es de resaltar que el mismo estudiante, en su versión libre, manifestó que la conducta desplegada correspondía a la realización de un proyecto artístico personal. Esta situación en particular, atendiendo lo afirmado por el mismo, da cuenta de una gravedad sustancial, ya que **se emplean bienes públicos para beneficio personal, facilitando, además, el ingreso de personal ajeno a la facultad**, tal como se especifica en el capítulo “criterios y calificación de la conducta”.*

Mención aparte merece el cambio de la llave del laboratorio, que refuerza el dolo y gravedad de la conducta, por cuanto corresponde a un abuso de las potestades otorgadas –irregularmente, valga decir- al estudiante. (...)

*Se adiciona a lo anterior el hecho que el estudiante, al momento de los hechos, **ostentaba la calidad de representante estudiantil**, lo cual agrava su conducta en la medida que es un cargo del cual se esperan determinados comportamientos orientados al cumplimiento de la ley (...).*

***Las circunstancias atenuantes que el estudiante trae a colación (buena conducta anterior y no tener antecedentes disciplinarios) posibilitan un atenuante a la gravedad de la falta**, por cuanto, según se describe, este tipo de acciones -utilización de bienes públicos para un fin personal- pueden incluso ser analizados por la ley penal (lo cual excede nuestras competencias), por lo cual, su especial gravedad puede atenuarse a una “gravedad” y ser tratada como tal, sin perjuicio de la afectación directa al orden institucional.*

(...)Sin embargo, para la determinación de la conducta dolosa por el uso del laboratorio, la resolución de imputación de cargos trae a colación que el estudiante manifestó que se trataba de la realización de un proyecto personal. Así mismo, permitir el ingreso de personal extraño y hacer ajustes de la llave del laboratorio, no arroja dudas respecto de la planeación y predeterminación de la conducta.” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la conducta investigada y que derivó en la sanción impuesta al accionante fue calificada como grave y dolosa, en la medida que transgredió el orden Institucional de la Universidad al utilizar el laboratorio de grabado para la ejecución de proyectos personales, facilitó el ingreso de personal ajeno a la universidad con plena conciencia, hizo uso de un permiso indebidamente otorgado, afectó las clases que se impartían en el laboratorio utilizado y al ostentar la calidad de representante estudiantil, se esperaba con mayor responsabilidad el acatamiento de los reglamentos de la Universidad.

Si bien, el accionante en el escrito de tutela aduce que no se afectaron las clases, no es menos cierto que también manifiesta haber sostenido una conversación con el docente en ese momento y por un tiempo considerable: *“durante la extensa conversación con el Profesor Garzón le indiqué que (...)”*¹⁰. Lo anterior permite establecer que efectivamente la jornada académica fue afectada por los hechos ocurridos.

Adicionalmente, no se observa que se haya logrado desvirtuar la conducta dolosa que le fue atribuida al accionante, pues inclusive de la propia versión libre rendida por el señor Rodríguez Echeverri, se logra colegir que efectivamente su intención fue la de utilizar el laboratorio para **un proyecto personal** junto con otras personas, las cuales no logró demostrar pertenecieran a la Universidad y de esta manera lograr atenuar eventualmente la gravedad de su conducta.

Si bien, manifiesta el accionante que fue inducido en error, considerando que obtuvo un permiso por parte de un docente para la utilización del laboratorio de grabado, y que colocó en conocimiento de la seguridad de la Universidad, desconociendo ambos (docente- estudiante) que el préstamo del laboratorio se debía solicitar de otra manera y que el docente en su testimonio manifiesta que cometió una imprudencia, debe precisarse que el desconocimiento del reglamento no puede justificar su proceder, pues el numeral 6 del artículo 6 del Acuerdo 044 de 2009 (pág. 190-203 cuaderno 2), establece como deberes de los estudiantes de la Universidad Nacional *“Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad.”*, máxime cuando el señor Rodríguez Echeverri ostenta la calidad de Representante Estudiantil. Además, dada su condición de Representante no puede alegar su propia culpa o la ignorancia o desconocimiento de los procedimientos o reglamentos que se requieren para el uso de bienes de la Universidad, en este caso del Laboratorio de grabado, pues existe un reglamento interno que regulaba su uso y que como estudiante de la facultad de artes, ad portas de obtener su grado, estaba en la obligación de observar y acatar, teniendo en cuenta que no se iba utilizar con fines académicos sino netamente personales.

Para el Despacho es evidente que no hubo ninguna inducción en error al hoy accionante, pues dada su condición de estudiante de la facultad de artes y de representante estudiantil, tenía pleno conocimiento sobre la conducta que desarrolló, utilizando bienes de la universidad para fines netamente personales y no

¹⁰ Pag. 30: Versión libre rendida por el accionante.

académicos, pretendiendo justificar su actuar en el desconocimiento o ignorancia de los reglamentos previstos para el préstamo y uso del laboratorio de grabado, lo cual resulta inadmisibles dadas las condiciones del señor Rodríguez Echeverri.

Frente a los atenuantes que están expresados en el artículo 33 del Acuerdo 044 de 2009 y que echa de menos el accionante, se encuentra que en la Resolución 097 de 2020 (pág. 100 – 113 cuaderno 2) se tuvo en cuenta el relacionado con no registrar antecedentes disciplinarios, por lo que la sanción correspondió a la suspensión por un periodo académico, recordando que la sanción a imponer para este tipo de asuntos, puede ser hasta por dos periodos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2 del Acuerdo 044 de 2009.

Finalmente, en lo que respecta a la presunta falta de atención a las solicitudes de conciliación, al verificar la versión libre rendida por el accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri el 20 de noviembre de 2018 (pág. 28-35 cuaderno 2), se constata que en ella solicitó la oportunidad de acogerse a lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 044 de 2009, que dispone:

“Artículo 21. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán ser objeto de conciliación únicamente los conflictos originados por las siguientes conductas:

1. Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir, directa o indirectamente a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución.

2. Obstaculizar o impedir la aplicación de los reglamentos vigentes de la Universidad.

3. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales, así como el buen nombre de la universidad.

4. Causar daño material, parcial o total, a la planta física o a los implementos de la universidad.

5. Y todos aquellos que a juicio del Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios, o quien haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional, sean susceptibles de conciliación.

Parágrafo. No habrá conciliación en los casos de reincidencia de faltas disciplinarias o cuando el comportamiento del estudiante es de tal gravedad, que con el incumplimiento de su deber desborda el ámbito académico o la normatividad institucional.” (Resaltado fuera de texto)

Posteriormente, en la solicitud de nulidad presentada el 30 de agosto de 2019 (pág. 46-61 cuaderno 2) contra la Resolución 312 de 2019, mediante la cual se realizó la formulación de cargos, se adujo por parte de la apoderada del señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la falta de atención a la solicitud de conciliación.

La solicitud de nulidad fue resuelta por el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios mediante Auto No. 01 de 2019 (pág. 63-68 cuaderno 2), en el cual se dijo que la norma consagra la posibilidad de conciliar, mas no la obligación de conciliar y que para el caso en concreto, la conducta del señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri fue calificada como grave, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 del Acuerdo 044 de 2009, que establece que no habrá conciliación cuando el comportamiento es de tal gravedad, que con el incumplimiento de su deber desborda el ámbito académico o la normatividad institucional. En consecuencia, se señala que se rechaza la posibilidad de conciliar, máxime si se tiene en cuenta que el hecho fue realizado y no es posible su enmienda.

Para el Despacho, el procedimiento adelantado por la Universidad Nacional es ajustado a la normatividad, en la medida que si se contrasta la actuación descrita con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo 044 de 2009, donde se establecen las etapas en que se surte la investigación disciplinaria, allí se indica lo siguiente:

“Artículo 46. Investigación Disciplinaria. La investigación tendrá por objeto verificar con certeza la ocurrencia de la conducta y si constituye una violación al régimen disciplinario, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; así como el perjuicio causado al orden académico, al bienestar individual y colectivo, al orden institucional y a los bienes de la Universidad. Para ello durante la investigación disciplinaria se surtirán los pasos que a continuación se describen:

1. Apertura. En el caso de faltas especialmente graves o cuando no sea posible conciliar o no se cumplan los compromisos acordados en la conciliación, se podrá iniciar una investigación disciplinaria, la cual se notificará personalmente, a las partes involucradas, durante los cinco (5) días

hábiles siguientes a la recepción de la citación para la notificación personal del auto de apertura. (...) (Resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, si bien se solicitó desde la versión libre la posibilidad de conciliar, no es menos cierto que al haber sido calificada su conducta como grave en la apertura de la investigación, se hacía inviable la misma de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del referido artículo 21 del Acuerdo 044 de 2009 en concordancia con el procedimiento señalado en el artículo 46 de la misma norma.

Así, es claro que en todo caso las solicitudes de conciliación realizadas por el señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri fueron resueltas en el Auto 01 de 2019 y si bien fueron desfavorables, ello no implica *per se* la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la Resolución 097 de 2020 (pág. 100 – 113 cuaderno 2) se indicó con referencia al mismo asunto, lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, el artículo 21 establece que “podrán” ser objeto de conciliación las conductas descritas, con lo cual es posible evidenciar que la conciliación es una posibilidad, es decir, no es una situación obligatoria. **Para este caso, la conducta cometida por el estudiante, fue considerada como grave**, conforme lo establece la Resolución 312 de 2019 por la cual se formulan cargos. En el párrafo del artículo 21 del Acuerdo 044 de 2009 se establece que no habrá conciliación cuando el comportamiento es de “tal gravedad que con el incumplimiento de su deber, desborda el ámbito académico o la normatividad institucional”.*

*En este punto es importante recordar que la conducta desplegada por el estudiante fue considerada grave (atendiendo los criterios atenuantes que da la normatividad, por cuanto puede haberse considerado, incluso, como especialmente grave) y trasciende, incluso, las normas disciplinarias estudiantiles, por cuanto se presenta la utilización de un laboratorio para fines personales, realizando, además, cambio de llaves y permitiendo ingreso de personal extraño a la universidad, lo cual trasciende la normatividad institucional e incluso, la normatividad penal. **Por tal razón, se rechaza de plano cualquier solicitud de conciliación, máxime si se tiene en cuenta la ineficacia de la conciliación para la falta cometida**, por cuanto el hecho fue realizado y no es posible su enmienda. Así, si bien estas circunstancias fueron analizadas previo el inicio del proceso, es pertinente indicar que la no atención de la solicitud de conciliación no está viciando el procedimiento disciplinario, por cuanto, como se ha indicado, **esta es una posibilidad y no una obligación**, que debe atender a determinados presupuestos que en el caso particular no se cumplen.”* (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, el accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri estima que se transgrede el debido proceso por someterlo a un juicio en el que se le negaron las pruebas solicitadas con la petición de nulidad del 30 de agosto de 2019 y relacionadas con un interrogatorio de parte, una prueba pericial y unos informes de

inventario de taller, aduciendo que se confunde el interrogatorio con el testimonio y se incurre en contradicción por parte de la accionada al descartar la prueba pericial por costosa pero después decir que si es necesaria se aplicaría, desiciones que fueron confirmadas en sede de reposición y apelación.

Al respecto, el Despacho observa que las pruebas solicitadas fueron resueltas en el Auto No. 01 de 2019 (pág. 63 – 68 cuaderno 2), donde se indicó:

-Frente al interrogatorio de parte del docente Luis Eduardo Garzón: En el expediente disciplinario obra declaración presentada por el mencionado docente, sumado a la queja por él radicada el 31 de agosto de 2018, por lo cual citar nuevamente al docente resulta impertinente e ineficaz y el estudiante ha tenido acceso a los informes del profesor.

-Interrogatorio de parte de Juan Carlos Rodríguez Echeverri: Es de recordar que fue citado a versión libre, concediendo la oportunidad de recibir la misma por escrito, contó con la oportunidad de ser escuchado en descargos, no se cuenta pertinencia ni eficacia.

-Prueba pericial: La conducta del estudiante respecto de los bienes averiados no se ha determinado como dolosa, por lo cual no es posible confirmar la comisión de la misma. Se verificará la necesidad de aplicar esta prueba a lo largo de la investigación, sin perjuicio de considerarla inconducente e impertinente.

-Informes de inventario de taller: Se verificará la necesidad, sin perjuicio de considerarla inconducente e impertinente a la hora de determinar o refutar el uso indebido del laboratorio. En caso de considerarse pertinente se informara oportunamente a las partes.

En ese orden de ideas, para el Despacho la justificación aludida frente a cada uno de los medios probatorios resulta congruente y acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 46 del Acuerdo 044 de 2009, y no se advierte arbitrariedades frente a la negativa a decretar las mismas en los términos aducidos por el accionante.

Así, no resulta cierto que se haya confundido la naturaleza del interrogatorio con el testimonio ni que se haya incurrido en contradicción frente a la prueba pericial y de informe, pues de la argumentación referida se logra determinar que contrario a lo manifestado por el accionante, se evaluó la pertinencia y conducencia de cada una

de ellas, dejándose inclusive, la posibilidad de ser decretadas más adelante si así el proceso lo ameritaba.

En ese sentido, el interrogatorio negado no resultaba necesario ni conducente respecto del estudiante-accionante, teniendo en cuenta que ya había tenido la oportunidad de rendir versión libre, la cual se erige en un medio de defensa idóneo dentro del proceso disciplinario y se rinde libre de apremio y juramento. De manera que, pretender la práctica del interrogatorio como lo solicitó el hoy accionante, implicaba que su versión fuera tomada bajo juramento, con lo cual se afectaría la garantía del principio de no autoincriminación, luego la negativa a la práctica de dicha prueba se ajustó a derecho. Frente a la prueba pericial, su objeto no fue la razón por la cual resultó sancionado finalmente el accionante, pues dicha conducta no fue demostrada por la accionada, haciendo irrelevante su decreto y práctica dentro del proceso disciplinario.

Finalmente, el accionante alega como violación al debido proceso el hecho de haber sido resuelta la solicitud de nulidad por instancia distinta a la que realizó la formulación de cargos y porque a su juicio se desconoció por la accionada que la decisión que niega la nulidad solo es objeto de reposición y no de apelación, siendo tramitada ésta última sin ser procedente.

Al respecto, el artículo 48 del Acuerdo 044 de 2009 (pág. 190-203 cuaderno 2) establece:

“Artículo 48. Recursos. *Contra la decisión o el fallo procederán los siguientes recursos:*

1. Reposición. *Es la solicitud de reconsideración de una decisión ante la misma instancia que la profirió. Se deberá solicitar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.*

2. Apelación. *Es la solicitud de reconsideración de la decisión ante una instancia inmediatamente superior. Se deberá solicitar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.*

En ese sentido, de conformidad con la normatividad citada, todas las decisiones proferidas en el curso de la investigación disciplinaria son susceptibles del recurso de reposición y apelación.

Lo anterior, contrario a vulnerar el debido proceso, otorga mayores garantías a los disciplinados, en la medida que permite la revisión de las decisiones por una instancia superior a la que profirió la decisión objeto de recurso.

Si bien la formulación de cargos fue proferida por el Consejo de Facultad (pág. 38-45 cuaderno 2) y la solicitud de nulidad contra la decisión mencionada fue resuelta por el Comité para la Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios, ello obedeció al hecho que la petición de nulidad se fundamentó en la falta de atención a las solicitudes de conciliación, motivo por el cual es el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes de acuerdo con las competencias indicadas en el Acuerdo 004 de 2009, artículo 38, numeral 1, el encargado de estudiar las quejas o informes y la viabilidad de la conciliación, aspecto este último donde se enfoca la nulidad, luego dicho órgano era el competente para resolver la misma.

Adicionalmente, en la solicitud de nulidad se pide también la práctica de pruebas, siendo entonces el Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la Facultad de Artes, quien se pronuncia respecto de ellas, conforme al artículo 46 del Acuerdo 44 de 2009.

En consecuencia, no se acredita la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante Juan Carlos Rodríguez Echeverri.

De otro lado, frente a la presunta vulneración al **derecho fundamental a la educación**, el accionante sostiene que la imposición de una sanción de suspensión de un semestre académico transgrede dicho derecho y evita que pueda obtener su grado en la Facultad de Artes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que el derecho fundamental a la educación impone unos deberes para gozar de su pleno ejercicio:

*“En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el pleno ejercicio de este derecho, **depende del acatamiento y cumplimiento de los estudiantes** de los reglamentos de cada institución educativa, en cuanto a la obediencia del régimen académico, administrativo **y disciplinario** de las mismas.”¹¹ (Resaltado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, la sanción impuesta al accionante con ocasión a la investigación disciplinaria adelantada en su contra, no implica *prima facie* la vulneración de su derecho a la educación superior, pues la misma se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 34 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 del Acuerdo 044 de 2009.

¹¹ T-720-12.

En ese sentido, es importante recordar que la Corte constitucional¹² ha sostenido que el derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, y su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto para tal fin.

Así las cosas, el derecho a la educación depende del acatamiento y cumplimiento de los estudiantes de los reglamentos de cada institución universitaria, encontrándose en el presente asunto, luego de agotado el procedimiento de rigor, que el accionante incurrió en una conducta que vulnera el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad, y por la cual fue sancionado disciplinariamente con suspensión por un semestre, de conformidad con la potestad sancionatoria del Ente universitario, lo que le impide gozar del pleno ejercicio del derecho a la educación que reclama, debiendo asumir las consecuencias de la sanción impuesta.

En conclusión, no se advierte vulneración al derecho mencionado.

Por otro lado, frente a la presunta vulneración del **derecho a la participación política** considera que se ve transgredido por la decisión de la Universidad Nacional de sancionarlo con la suspensión de un semestre académico, ya que en la actualidad es representante estudiantil ante el Consejo Académico de la Universidad y dicha suspensión impediría su ejercicio como representante y por el cual fue elegido por la comunidad académica.

Al respecto, debe reiterarse lo expuesto en anterior oportunidad, en el sentido que la sanción impuesta al accionante con ocasión a la investigación disciplinaria adelantada en su contra, no implica *prima facie* la vulneración de su derecho a la participación política, pues la misma se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 34 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 del Acuerdo 044 de 2009.

En ese sentido, el accionante está en la obligación de asumir las consecuencias de la sanción impuesta en los diferentes ámbitos académicos, pues se insiste, que el ejercicio de los derechos se encuentra limitado por el acatamiento y cumplimiento de los estudiantes de los reglamentos de cada institución educativa.

¹² Sentencia T-625 de 2013.

Aunado a lo anterior, no se advierten actos de la accionada que se encuentren por fuera del marco constitucional y que hayan afectado el derecho a la participación política del accionante, pues se insiste, que las consecuencias que se deriven de la sanción impuesta deben ser asumidas por el accionante.

En ese sentido, no se encuentra que la accionada haya afectado el derecho a la participación política del accionante con acciones violatorias que impidan su ejercicio de manera arbitraria e inconstitucional, estando demostrado que en lo que concierne a la investigación disciplinaria, la misma se adelantó con el cumplimiento del trámite y las garantías previstas, sin que se advierta de dicha actuación vulneración al derecho invocado.

Finalmente, en lo que respecta a la presunta vulneración del **derecho a la igualdad**, el accionante argumenta que en el año 2017 unos estudiantes ingresaron sin autorización y por la fuerza a una locación de la Universidad, afectando los bienes inmuebles de la institución y accediendo a la biblioteca central, con el agravante de que existía una orden de desalojo de la sede.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente.

Ahora bien, lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, permite determinar *per se* que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron frente a los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2017, difieren de la situación fáctica y jurídica que se presentó en su caso, toda vez que como se advierte, en aquella oportunidad un grupo de estudiantes ingresó a la sede de la Universidad a la fuerza, se rompió un ventanal de una de las puertas de la biblioteca y se desatendió una orden de desalojo, circunstancias fácticas que no son asimilables respecto de las cuales fue objeto de sanción el señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri, lo cual impide realizar un juicio de igualdad.

Así las cosas, no se advierte que en el presente asunto se haya dado un trato desigual o discriminatorio al accionante en comparación con el asunto reseñado, por lo tanto, no es posible determinar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

En consecuencia, el Despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la parte accionante, por lo que se denegara la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

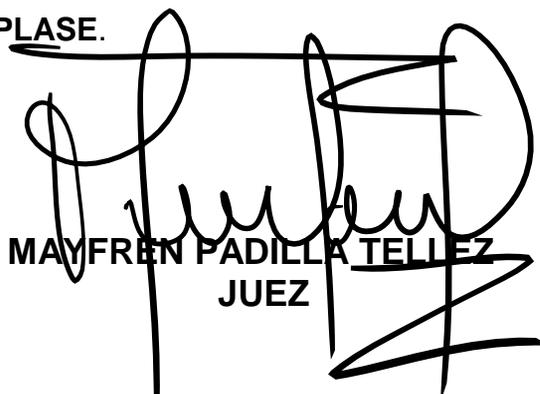
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Rodríguez Echeverri contra la Universidad Nacional de Colombia – Consejo de Sede Bogotá – Consejo de Facultad de Artes Sede Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e9e76bf07a3b411a436ec71199f4e92fd222d399910d79bd12612c76cb067**
Documento generado en 30/10/2020 12:48:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>